



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 192 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

## VISTO:

El Informe Legal N° 519-2015-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Junio del 2015; el Reporte N° 196-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000391-2015-GRJ-DRTC/DT de fecha 11 de Mayo del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L. don ALFREDO DAVID CALERO CASTILLO, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de Mayo del 2015, la Empresa de Transportes y Turismo "Marse Epress" E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente General Alfredo David Calero Castillo, en adelante el impugnante, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 000391-2015-GRJ-DRTC/DT de fecha 11 de Mayo del 2015, notificada con fecha 14 de Mayo del 2015. El impugnante se basa entre otros en los siguientes fundamentos; 1) Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 64.2 del artículo del RNAT que establece: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior", la cual fue declarado INFUNDADO por el hecho que dicho trámite no se encuentra estipulado en el TUPA de la DRTC/J. 2) Que, la Ley N° 27444, en su Art. II numeral 2; "Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por Ley expresa atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto". Entiéndase que, para atender mi solicitud de incremento se debe aplicar supletoriamente lo dispuesto por la Ley N° 27444 y sustentar mi petición fundamentalmente en los Principios Generales del Derecho Administrativo como son: Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio e Informalismo. 3) Que, en la Resolución Directoral Regional N° 000294-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Marzo del 2015, la DRTC/J, declara improcedente mi petición de INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR por requisitos no subsanados que estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, "y en ningún párrafo se consigna que también es por no estar contemplado mi pedido en el tupa de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín. Lo que también debió haberse señalado, lo que también debió haberse señalado; y que en la apelada recién se señala; ya que mi empresa cumplió con subsanar todos los requisitos exigidos, acuden a crear motivos sin sustento legal, para denegar mi pedido". 4) Que, se tiene la observancia de los Precedentes Administrativos, establecido en el Art. VI del Título preliminar de la Ley 27444 –



G. R. I.	
REC. N°	1086740
EXP. N°	691680



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en su Núm. 1 "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad. (...). Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma". La misma que viene vulnerando flagrantemente, cuando se confronta con diversas resoluciones otorgadas a favor de muchas Empresa de Transportes en un proceso similar al seguido por mi representada, tales como Resoluciones Directorales Regionales N° 261, 087, 015,019 y 005-2015-GRJ-DRTC/DR, de fechas 19 de marzo, 03 de febrero, 14 de enero y 12 de Enero del año 2015, es decir, se otorga el incremento de flota vehicular, al misma que se encuentra arreglada a ley; a diferencia de mi representada que para tal efecto se emita la Resolución Directoral N° 000391-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de Mayo del 2015. 5) Que, según el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, que contempla como uno de los principios del Procedimiento Administrativo, "Principio de Imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", la misma que se encuentra consagrada en el numeral 2) del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado, mediante el cual, expone "Toda persona tiene derecho: ... A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". La que viene patentando en agravio de mi representada cuando en forma discriminatoria se considera Infundado el Incremento de Flota vehicular solicitado y para otras empresas se les fue otorgado normalmente, con el agravante de no establecer los fundamentos y consideraciones correspondientes, que son requisito de validez del acto administrativo, vulnerándose, el adagio legal "IGUAL HECHO IGUAL DERECHO";



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000391-2015-GRJ/DRTC/DC, de fecha 11 de Mayo del 2015, se declara INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por el transportista Sr. ALFREDO DAVID CALERO CASTILLO Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "Marse Epress" E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 294-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 30 de Marzo del 2015, en merito a que, desde la presentación de su primera solicitud ha incurrido en vicio insubsanable, ya que, la pretensión de incremento de flota en la modalidad de transporte turístico con la categoría M1, no se encuentra tipificada en ninguno de los procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín;



Que, con fecha 21 de Abril del 2015, el impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000294-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de Marzo del 2015, donde ofrece como medios probatorios los siguientes: 1) Certificado de conformidad de cumplimiento N° 000661 expedido por la verificadora técnica automotriz S.A:C. a mi vehículo de placa de rodaje N° D3Q-467 Categoría M1, 2) Asimismo, hace presente que por



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

error involuntario en su solicitud de incremento de Flota Vehicular, se consigno erróneamente como Ficha Electrónica N° 1101454556, cuando lo correcto es Ficha Electrónica N° 11014556;

Que, con fecha 30 de Marzo del 2015, mediante Resolución N° 000294-2015-GRJ/DRTC/DC, de fecha 30 de Marzo del 2015; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín; declara IMPROCEDENTE el incremento de flota vehicular solicitado por la empresa de transportes y turismo "Marse Epress" E.I.R.L., con el vehículo de Placa N° D3Q-467(2012) Categoría M1, para prestar Servicio de Transporte Público especial de Personas de Ámbito Regional, bajo la modalidad de Transporte turístico Terrestre, por las consideraciones que se pasan a exponer; 1) No acreditar en el Certificado de Inspección Técnica complementaria que el vehículo ofertado cuenta con bolsas de aire de seguridad, para el piloto y copiloto, que cuenta con el sistema de aire acondicionado y calefacción y sistema de recepción de radio AM/FM, no especifica que los asientos delanteros tienen un ángulo variable y contar con protector de cabeza, por lo que se considera como una condición técnica específica mínima no presentado por el administrado, 2) La empresa NO cumple con presentar el certificado de conformidad de cumplimiento para servicio de Transporte Regular de Personas (Transporte Turístico), 3) de los documentos presentados se verifica que no coincide el número de partida registral de la empresa con lo expedido por la SUNAT;

Que, el Memorando N° 779-2015-GRJ-GRI, de fecha 02 de Junio, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura, mediante la cual comunica que mediante Reporte N° 196-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de Mayo del 2015, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se interpone Recurso de apelación contra la Resolución N° Directoral Regional N° 391-2015-GRJ-DRTC/DR, expediente derivado con Reporte N° 313-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 27 de Mayo del 2015, del responsable del Área de Transporte Terrestre;

Que, con respecto a la motivación de las decisiones administrativas se debe tener claro que se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los Artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el artículo 6°, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 3° de la citada ley, por lo que es pertinente citar al Maestro Juan Carlos Morón Urbina, que comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*;

Que, es pertinente tener en consideración, que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; así en relación a la habilitación vehicular se establece en el Artículo 64° del RNAT: *"64.1) La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente..."* Así también lo establece el *"64.2) Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior."*;

Que, en consecuencia, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta, por lo que se concluye que la Resolución Directoral N° 000391-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de Mayo del 2015, no se encuentra debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la ley comentada que establece *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"*; corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, y declarar la nulidad de la misma, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; debiendo retrotraerse el





Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

procedimiento hasta el momento que el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente, y valorando todos los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., representado por su Gerente General don **ALFREDO DAVID CALERO CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000391-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Mayo del 2015; en consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la mencionada resolución, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente.

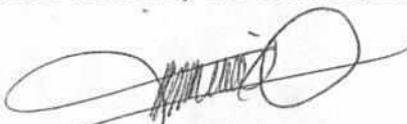
**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAERSE** el procedimiento, hasta el momento que el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo en relación a la petición del administrado don **ALFREDO DAVID CALERO CASTILLO**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L.

**ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, **ACTUALIZAR SU TUPA**, en observancia del Artículo 38.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, a fin de regular los procedimientos administrativos que no se encuentran contemplados en el actual TUPA.

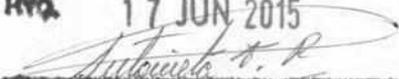
**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al Interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HTQ. 17 JUN 2015  
  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

